Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de abril de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Federal n° 2 de Azul, como el juez del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 4 de La Plata, respectivamente, se declararon territorialmente incompetentes para entender en la causa.

2°) Que en el caso el conflicto negativo de competencia se suscita entre dos jueces federales de primera instancia, por lo que el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis